

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 10 de diciembre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el 9 de diciembre de este año, venció el término concedido para que las partes y el Ministerio Público se pronunciaran frente a la documentación que se puso en conocimiento mediante auto del 2 de diciembre de 2020, sin que se haya recibido intervención alguna. Sírvasse proveer.


Secretaria

Arauca (A), 11 de diciembre de 2020

Radicado : 81-001-33-33-002-2010-00091-00
Medio de control : Acción Popular
Accionante : Ramón Antonio Díaz Gelvez
Accionados : Municipio de Tame y Caribabare E.S.P.

Asunto

Atendiendo al informe Secretarial que antecede, en esta providencia el Despacho hará unas precisiones frente al cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia proferida en esta instancia judicial el 14 de enero de 2013. Seguidamente, resolverá el trámite incidental que se abrió contra el alcalde del municipio de Tame.

Antecedentes

El 14 de enero de 2014, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la cual ampararon los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en la quebrada “Gualabao”, declarada patrimonio común del municipio de Tame (A), por la contaminación de que estaba siendo objeto por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios de Tame, Caribabare, la comunidad y el no control ambiental por parte del municipio.

Para esto, se dispuso que en un plazo no mayor de 4 meses a la ejecutoria de esa decisión, el municipio de Tame y Caribabare E.S.P., debían presentar un plan de acción y fecha de ejecución; documento que debía ser avalado por la autoridad ambiental y que dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del anterior término, las entidades demandadas debían acordar la solución y medidas a tomar con los plazos establecidos.

En desarrollo de lo anterior, las entidades mencionadas presentaron un plan de acción, con varias actividades para dar acatamiento al fallo judicial, iniciándose

su verificación el 9 de septiembre de 2013 y concretándose a partir del auto del 23 de septiembre de 2019, que la única actividad que se encontraba pendiente era el retiro de las cercas que invaden la ribera del caño “Gualabao” pertenecientes al predio de Fabián Leonardo Bernal y su ubicación a una distancia no menor a 30 metros de la ribera, la cual ya fue realizada conforme lo acreditan el Inspector de Policía y el Comandante de la Estación de Policía de Tame (A) mediante acta del 27 de noviembre de 2020 y el registro fotográfico aportado.

Consideraciones del Despacho

Cumplimiento del fallo popular

A partir de la constancia secretarial, logró establecerse que en los canales de comunicación del Juzgado no se recibió pronunciamiento alguno de las partes ni el Ministerio Público relacionado con la documentación aportada por el municipio de Tame, en la cual se acreditaba que realizó la única actividad que se encontraba pendiente para dar por cumplidas las órdenes impartidas en el fallo popular.

En este escenario, visto que los antecedentes reseñados en esta decisión permiten dar por cumplidas las órdenes emitidas en el fallo popular y que las partes ni la Procuraduría exteriorizaron objeciones al respecto, habiéndose culminado su ejecución, el Despacho las dará por cumplidas y dispondrá su archivo.

Incidente de desacato

Actuación previa

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, el Despacho abrió incidente de desacato en contra de Anibal Mendoza Bohórquez, alcalde del municipio de Tame, por no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo popular y al auto del 19 de octubre de 2020, concediéndosele tres días al mandatario municipal para que se pronunciara frente al mismo.

El 1 de diciembre de 2020, el municipio de Tame, informó que se logró cumplir la orden emanada por el Despacho, conforme al material probatorio que se anexa. Revisada esa documentación se evidencia que el Inspector de Policía y un funcionario de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente establecieron desde el 30 de septiembre de 2019 que la zona de ronda y/o protección del caño “Gualabao” se encontraba totalmente delimitada, cumpliendo los 30 metros lineales a lo largo del caño y que informaron esta situación a la Oficina Jurídica del municipio de Tame, para que diera respuesta al Despacho.

A su vez, el acta del 27 de noviembre de 2020 suscrita por el Inspector de Policía y el Comandante de la Estación de Policía de Tame (A) a la que se hizo mención

en párrafos previos, permite advertir que la delimitación hecha se mantiene, conforme se había ordenado.

Aspectos jurisprudenciales del incidente de desacato en la acción popular

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”¹

Sostiene la alta corporación que el desacato:

“no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”².

Caso concreto

A partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso hay lugar a declarar que el señor alcalde del municipio de Tame (A) ha incurrido o no en desacato a las órdenes que le fueron impartidas en el auto del 19 de octubre de 2020.

Para los anteriores propósitos, se acude a lo ya reseñado en el acápite de “*cuestión previa*” de esta decisión; recuento que evidencia el cumplimiento de la orden dada desde el 30 de septiembre de 2019 y su continuidad conforme a la visita realizada al predio el 27 de noviembre de 2020.

En ese escenario, si bien el silencio del anterior y el actual mandatario municipal de Tame (A) llevaron a un desgaste judicial innecesario, esa actitud pasiva no impide en este momento acreditar, el actuar positivo desplegado en su momento por el Inspector de Policía y el funcionario de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente; motivo por el cual cerrará el presente trámite incidental, sin perjuicio de que pueda volver a abrirse en caso que se advierta la ocupación nuevamente de la zona de protección del Caño “Gualabao”

¹ C.E., Sec Primera. Sent, Dic. 06/2007, exp. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; ver también Sección tercera sentencia del 15 de diciembre de 2011, rad: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) M.P: Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado Sección tercera sentencia del 15 de diciembre de 2011, rad: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) M.P: Ruth Stella Correa Palacio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

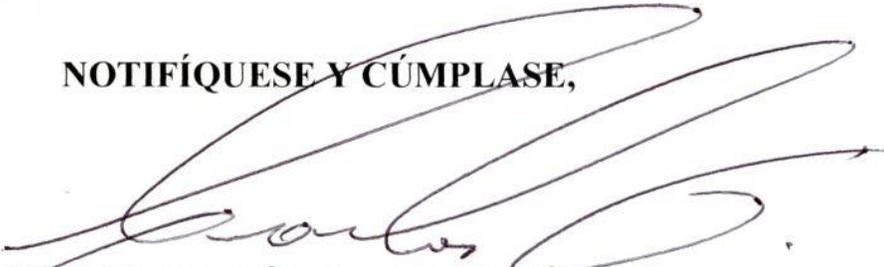
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplidas las órdenes emitidas en la sentencia del 14 de enero de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato que se venía adelantando contra el señor Anibal Mendoza Bohórquez, alcalde del municipio de Tame, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez